

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Circular

Con objeto de evitar las dudas que pudieran ocurrir en la aplicación del reglamento de provisión de Escuelas aprobado por Real decreto de 11 del corriente, esta Dirección general ha acordado:

1.º Para la aplicación de los artículos 5.º, 6.º y 7.º se tendrá en cuenta que en las Escuelas de la segunda clase á que se refiere el art. 4.º del citado Real decreto, la oposición precederá al concurso de traslación; en las de la tercera, el concurso de ascenso al de traslación, y en las de la cuarta, la oposición al concurso de ascenso y éste al concurso de traslación. En las Escuelas de Madrid, la oposición precederá al concurso único.

2.º Al aplicar el art. 12 deberá entenderse que el expediente de permuta debe contener necesariamente la partida de bautismo ó certificación de nacimiento de ambos permutantes, y si la permuta tiene por objeto reunir á los cónyuges, se acompañará también la certificación de casamiento y documento justificativo de estar sirviendo uno de ellos en la localidad de que se trate.

3.º Para el nombramiento de Maestros interinos de que habla el art. 17 no es necesario que preceda formación de propuesta. Para la toma de posesión de los nombrados, las respectivas Juntas locales exigirán la presentación del título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza del grado á que corresponda la Escuela objeto del nombramiento, ó del certificado de aptitud si la plaza no llega á 625 pesetas.

4.º El estado á que se refiere el art. 19, y que deben elevar los Rectorados á la Dirección general, se entenderá respecto de las Escuelas vacantes cuya provisión haya de verificarse en aquel semestre.

5.º Los nombramientos en propiedad hechos por los Rectorados se publicarán en los «Boletines oficiales» de las provincias correspondientes al distrito universitario.

6.º Los recursos contra las propuestas hechas por los Rectorados se cursarán por conducto de éstos, quienes darán recibo á los interesados al ser presentadas las protestas.

7.º El caso 1.º del art. 40 se aplicará solamente á los opositores que hubieren solicitado todas ó parte de las vacantes objeto de las oposiciones, en que justifiquen que fueron postergados.

8.º La preferencia que indica el art. 52 se acreditará acompañando en el expediente la partida de casamiento. De esta preferencia no se puede hacer uso más que una sola vez en cada clase de Escuelas.

9.º Los nombramientos de Jueces de Tribunales de oposición á Escuelas se expedirán y publicarán por la Dirección general de Instrucción pública.

10. A los Inspectores provinciales de primera enseñanza que han de formar parte de los Tribunales de oposición á que se refieren los artículos 71 y 72 del reglamento, corresponderá la presidencia de los mismos, cuando se trate de proveer Escuelas de niñas ó párvulos de la primera clase, y al Profesor Normal si la provisión es de Escuelas de niños de esta misma clase. La presidencia de los Tribunales á Escuelas dotadas con 2.000 ó más pesetas pertenecerá al Consejo de Instrucción pública, que designa este alto Cuerpo consultivo.

11. Los Tribunales elegirán el Vocal que haya de ser Secretario. El orden de colocación de los Vocales lo fijará el Presidente cuando no haya acuerdo entre los interesados.

12. Los Presidentes de Tribunales anunciarán en la «Gaceta» y «Boletines oficiales», dentro de los diez días siguientes al recibo de los expedientes de los opositores, la fecha en que han de dar comienzo los ejercicios, teniendo en cuenta que desde el anuncio al día en que den principio los actos han de transcurrir por lo menos quince.

13. Los Rectorados proveerán de personal y material á los Tribunales de oposiciones á Escuelas de la primera clase, fijando los haberes que deban percibir los funcionarios subalternos, y cuando se trate Escuelas de 2.000 ó más pesetas, estos servicios serán atendidos por la Dirección general del ramo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1896.—El Director general, Rafael Conde.—Señor Rector de la Universidad de...

(*Gaceta núm. 1.º*)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Providencia.

Visto el expediente promovido por D. Fernando Rodríguez Nóvoa en solicitud de autorización y auxilio para continuar el procedimiento administrativo de apremio incoado contra varios contribuyentes del municipio de Rairiz de Veiga, deudores de cantidades procedentes del impuesto de consumos y cédulas personales de los años de 1891-92 y 1892-93 en que aquél ejerció el cargo de Recaudador á la vez que de agente ejecutivo del citado Ayuntamiento, fundando su petición en que al cesar en dicha recaudación se le obligó por la Corporación municipal á ingresar en el Tesoro el importe total de los valores que le resultaban pendientes de cobro, sin que hasta el presente haya podido llevar á cabo la cobranza de tales créditos por carecer del auxilio que las autoridades locales han debido prestarle para remover las resistencias de los deudores: Visto las disposiciones 19 de la Instrucción para los recaudadores de 12 de Mayo de 1888, y 9.ª de la de procedimientos contra deudores á la Hacienda pública, ó en su caso al Recaudador ó agente subrogado en sus derechos: Visto la resolución de la Dirección general del Tesoro fecha 19 de Julio de 1894 dictada en un caso análogo al presente; y considerando, que las causas que motivaron la cesación del interesado en sus funciones de Recaudador y agente del repetido municipio no han producido causa criminal que pudiera inhabilitarle para continuar por sí la acción ejecutiva contra los deudores de que queda hecho mérito. Esta Delegación ha acordado autorizar al susodicho D. Fernando Rodríguez para continuar el procedimiento administrativo de apremio contra los contribuyentes referidos hasta obtener el reintegro de las cantidades de que se hallan en descubierto, y el importe de los recargos legalmente devengados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades judiciales y municipales respectivas, y demás efectos reglamentarios.

Orense 2 de Enero 1897.—El Delegado, M. Mantecón.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

La Delegación de Hacienda de esta provincia en providencia fecha 28 de Diciembre último, ha resuelto teniendo en cuenta, que á pesar de las excitaciones dirigidas á los señores Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación, y sin embargo del largo plazo transcurrido no hubiesen remitido á esta Administración los repartimientos adicionales de la Sal del corriente ejercicio, imponerles la multa de cincuenta pesetas con que fueron conminados por acuerdo del día cuatro del citado Diciembre, según se comunicó en circular publicada en el «Boletín oficial» de 10 del mismo, la cual se hará efectiva á los respectivos Jueces municipales en el papel competente; apercibiéndoles al propio tiempo para que si dentro de quinto día no cumplen el mencionado servicio, cuyo plazo empezará á contarse desde el siguiente á la inserción de esta circular en el citado periódico oficial, se les impondrá la de *cien pesetas* sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades á que haya lugar, por la morosidad observada en el despacho de este importante servicio.

De quedar enterados de cuanto se dispone en esta circular se servirán dichos Alcaldes darme el correspondiente aviso,

Orense Enero 2 de 1897.—El Administrador de Hacienda, J. R. de la Grana.

Pueblos que se citan

Amoeiro.
Bande.
Barco.
Beade.
Castrelo del Valle.
Cenlle.
Gudiña.
Laza.
Monterrey.
Villamarín.

AYUNTAMIENTOS

Boborás

Desde que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia este anuncio y veinte dias más, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista rectificada de electores para compromisarios de Senadores á los efectos que la ley correspondiente establece.

Boborás 1.° de Enero de 1897.—El Alcalde, Ramón Carrero.

Pungín

Don Mariano González, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Pungín.

Hago saber: que desde el dia de hoy hasta el veinte del actual, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en el lugar de la Forja, casa número 4, la lista de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público á los efectos que determina el artículo 26 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Pungín Enero 1.° de 1896.—Mariano González.

Formada la lista de las familias pobres de este distrito, que tienen derecho á la asistencia facultativa, durante el actual año, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial».

Pungín Enero 1.° de 1897.—Mariano González.

Villanueva de los Infantes

Don Elías Méndez Pérez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Hago saber: que desde este día al 20, ambos inclusives, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de compromisarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de 8 de Ferero de 1877.

Villanueva de los Infantes 1.° de Enero de 1897.—Elías Méndez.

Bollo

A fin de que en el apéndice al amillaramiento que ha de formarse para 1897-98, puedan figurar las variaciones ocurridas desde el anterior, se hace saber á los contribuyentes, que durante el presente mes pueden solicitar los que deseen, á medio de instancia en papel competente acompañado del documento que las motive, en el cual debe constar la nota de exención ó de pago á la Hacienda de los derechos que le hayan correspondido, por que, sin esta circunstancia no tendrá efecto dicha alteración.

Bollo Enero 1.° de 1897.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Viana del Bollo

Desde hoy al 20 del corriente, estarán expuestas en la Secretaría de este Municipio las listas de compromisarios para Senadores, que beben regir en el corriente año, y á que se rafiere el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Viana 1.° de Enero de 1897.—Antonio Quintas.

Laroco

Formada la lista de electores de Compromisarios para la de Senadores, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, se halla expuesta al público hasta el 20 del corriente en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho término puedan formarse las reclamaciones que sean justas sobre la misma.

Laroco 1.° de Enero de 1897.—El Alcalde, Tomás Alonso.

Maside

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 25 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877, la lista de electores para compromisarios en la elección de Senadores, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 1.° al 20 inclusives del próximo mes de Enero á los efectos consiguientes.

Maside 31 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, P. Sánchez.

Junquera de Ambía

Se hace saber: Que en cumplimiento de lo que preceptúa la Ley de 8 de Febrero de 1877, queda de manifiesto al público la lista de compromisarios á Senadores desde esta fecha al 20 del corriente ambos inclusive.

Al propio tiempo habiéndose procedido á la rectificación del padrón de vecinos en el mes anterior, durante los primeros quince dias podrán los incluidos en el mismo hacer las reclamaciones que prescribe el capítulo 3.° de la vigente Ley municipal.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Junquera de Ambía 1.° de Enero de 1897.—El Alcalde, José María Lamas.

Rubiana

Desde este dia hasta el 20 de los corrientes, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las listas de Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes, que han de formar Ley de Compromisarios para Senadores del corriente año; durante cuyo plazo podrán interponerse las reclamaciones contra las mismas que se crean oportunas.

Rubiana 1.° de Enero de 1897.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Blancos

Para formar el Apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial del próximo año económico de 1897-98, es necesario que los codtribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de la Junta pericial en todo el entrante mes de Enero, las notas de traslación de dominio experimentadas en la propiedad inmueble, con la circunstancia de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Asimismo, y sin perjuicio del recuento general que habrá de practicarse, se reclaman á los ganaderos relaciones del número de cabezas de todas clases de ganado en que sean alta ó baja, á fin de incluirlas en dicho Apéndice, según está prevenido en el Reglamento.

Blancos 30 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Severo Lama.

Debidamente rectificada, y desde este dia hasta el 20 del actual inclusive, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de electores de compromisarios para Senadores de este Municipio, al objeto de que puedan ser examinadas en el referido plazo.

Blancos á 1.° de Enero de 1897.—El Alcalde, Severo Lama.

Ribadavia

Formada por esta Corporación la lista de electores para compromisarios de Senadores, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de veinte dias, que señala el art. 26 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, á los efectos en dicho artículo contenidos.

Ribadavia Enero 2 de 1897.—El Alcalde, Joaquín Rodríguez.

Parada del Sil

A los efectos prevenidos en el artículo 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace saber á todos los contribuyentes de este término, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza por trasmisión de dominio ú otras causas, pueden presentar en todo el mes de Enero próximo en la Secretaría, las solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas para su inclusión en el amillaramiento.

Parada del Sil 30 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Benito Penelas.

JUZGADOS

Don Bernardino González Rodríguez, Juez municipal de Laza, partido de Verín.

Hago público: Que por virtud de ejecución de sentencia que pende en este Juzgado, para hacer pago á D. Alonso Baladrón Casado, vecino de esta villa, de la cantidad de trescientos cuarenta y cinco reales, intereses del ocho por ciento anual y costas, que le adeuda José Villalobos Amado, del pueblo de Cima de Vila, en este distrito, se sacan en venta y pública subasta por primera vez, los bienes que, como de la pertenencia del deudor, fueron justipreciados por el perito D. José Cerdeiriña, y son los siguientes:

	Pesetas
1.ª O Imbo, prado de siete áreas noventa centiáreas de mensura, con un castaño; linda Este labradío de Domingo Martínez Gago, Oeste arroyo que baja da Colmea, Sur labradío de Juan Villalobos y Norte prado de Manuel Campos; valor............	100
2.ª As Penas, labradío de quince áreas de mensura; linda Este arroyo da Colmea, Oeste viña de los herederos de Pedro González, Sur labradío de Carlos Fernández, muro en medio y Norte más de Pedro García; valor noventa pesetas........	90
3.ª A Foutilleiro, otro labradío de seis áreas, sesenta centiáreas; linda Este más de Juan Villalobos, Oeste de Agustín García Conde, Sur muro y Norte camino público: valor noventa pesetas....	90
4.ª Al mismo sitio de Foutilleiro, otro labradío de cuatro áreas, cincuenta centiáreas; linda Este y Norte más de Manuel Fernández, Sur idem de Juan López y Oeste más be Francisco Villalobos: valor sesenta pesetas.......	60
Total...........	340

En providencia de esta fecha, se acordó señalar para el remate de dichos bienes que radican en términos de Cima de Vilá, el día veinte y cinco del entrante mes de Enero á las diez de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en esta villa, Plaza Mayor número veintiuno; haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no existen títulos de propiedad cuya falta se suplirá por los medios establecidos en la Ley Hipotecaria á medio del oportuno expediente posesorio por cuenta del deudor.

Y para hacerlo público, se expide el presente edicto.

Dado en Laza á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Bernardino González.—Por su mandado, Castor González.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

los 66 y 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 (83 y 85 de la modificada por la de 21 de Agosto de 1896), se hallen disfrutando de exención del servicio militar, procediéndose cuando les corresponda á revisar sus exenciones, con sujeción á lo que dispone el art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.° La excepción de los hijos de los vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se justificarán de la manera que determine el reglamento que se formará para la ejecución de la ley de 2 de Abril de 1895.

Los Ayuntamientos de las tres provincias Vascongadas incluirán forzosamente en sus respectivos alistamientos todos los mozos que por su edad les corresponda sufrir la suerte en aquel año, aunque justifiquen tener concedida por Real orden la excepción de que se trata, siendo sorteados como los demás de su reemplazo al solo efecto de tomar número, para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 18 de Agosto de 1873.

Para la fijación del cupo que corresponda á cada una de las tres provincias Vascongadas, el Ministerio de la Guerra considerará como soldados á todos los mozos vascongados á quienes se haya concedido en el reemplazo de que se trate la excepción del núm. 3.° del art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, á fin de dar debido cumplimiento á lo terminantemente dispuesto en el artículo 1.° de la ley antes citada, de 18 de Agosto de 1878, de que dichas excepciones se compu-

Art. 5.° Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército ó en la Marina, que se crean físicamente inútiles para él, deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluída.

Art. 6.° Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece.

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluído para dicho reemplazo.

El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

El nombre y los apellidos paterno y materno.

La edad.

El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.

El Juzgado á que corresponde su pueblo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio.

Su talla.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades, alegados por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuese posible.

Art. 7.° Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conducción, presentación y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones mixtas, á personas que no sean de su propia ve-

cindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 8.° Los Comisionados por los Ayuntamientos para la conducción, presentación y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el Ejército y en la Marina, serán portadores, en copia, de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio; cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comisión mixta.

Art. 9.° Todos los mozos llamados por la ley á servir en el Ejército ó en la Marina, que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia, serán, sin excepción alguna, reconocidos facultativamente para la declaración de su aptitud ó de su inutilidad física ante las respectivas Comisiones mixtas.

Art. 10. Los Médicos que practiquen ante las Comisiones mixtas los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo, preguntarán en alta voz á los mozos cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores ó encargados si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluídas en el cuadro, que tengan ó padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio; consignando después, de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestación dada. No podrán prescindir en ningún caso de esta pregunta legal.

Art. 11. A continuación de la pregunta pre-

ción, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, consignando en seguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la Comisión mixta, tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluídos en el cuadro de inutilidades, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el art. 195 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio, hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya desaparecido.

Art. 14. Los Médicos que practiquen los reconocimientos, cerrarán siempre todos los certificados, después del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pie su firma y rúbrica completas.

Art. 15. Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Comisiones mix-

tas serán dos, uno civil y otro del Ejército, que forman parte de aquellas Comisiones y son nombrados con arreglo al art. 123 de la ley.

Art. 16. Cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluídos en el cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por un Facultativo nombrado por la Autoridad militar de la región, ó por la Autoridad militar de la provincia, por delegación de aquélla. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiese mayoría de votos, se procederá á lo que dispone el art. 129 de la ley.

Art. 17. Unicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condición.

Art. 18. Las Comisiones provinciales facilitarán á las Comisiones mixtas, para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 19. Facilitarán asimismo las Comisiones provinciales, por conducto de las Comisiones mixtas, á los Médicos que practiquen los reconocimientos colección de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plesímetro, cinta métrica, algalias, spéculum ani, pesos, estiletes y demás medios exploratarios necesarios para el recono-

plazo máximo que debe emplearse en la comprobación, pero sin que sea preciso que ésta dure todo aquel tiempo, cuando los Médicos encargados de la observación lo juzguen necesario.

Art. 28. Los que se hallen en el caso anterior, serán observados durante cuarenta y cinco días en las zonas respectivas, pasando los que lo necesiten á los Hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto, á los civiles. Si las zonas estuvieren en poblaciones donde no hubiere Médicos militares, solicitarán las Comisiones mixtas del Capitán general de la región, que sean agregados los mozos á otra zona situada en punto en que haya aquellos Médicos. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los profesores de los mismos, y en las zonas por dos facultativos, nombrados, uno por la Comisión mixta y otro por la Autoridad militar, sometiendo ésta el nombramiento á la aprobación del Capitán general de la región. Los socorros en la caja y las estancias causadas en los Hospitales militares, ó en su defecto en los civiles, por los reclutas disponibles sujetos á observación médica, correrán á cargo de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos según los casos, si definitivamente fueran declarados inútiles y resultasen insolventes, y con arreglo al *cap. 4.°, artículo 3.°, Reclutamiento del Ejército* del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles. También serán de cuenta del ramo de Guerra cuando los mozos fueran útiles al ingresar en la Caja de reclutamiento.

Art. 29. El nuevo reconocimiento se practi-

cará ante la Comisión mixta por los Facultativos de la misma, con citación de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo á la misma Comisión la decisión de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá á su zona, é ingresará desde luego en la situación que le hubiere correspondido. Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comisión mixta hará en seguida el llamamiento y entrega del recluta que deba reemplazarle.

Art. 30. El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las Comisiones mixtas, sólo durará cuarenta y cinco días, contados desde el día en que respectivamente dé principio en ellas. Los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegación de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, se les concederá un nuevo plazo de quince días, y si transcurridos éstos no se presentaran, serán declarados soldados.

Art. 31. Los Facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército ó en la Marina, de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 32. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo ante-

ten al cupo que á las mismas tres provincias corresponda, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

A este efecto, los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, relación de los mozos vascongados declarados exceptuados totalmente del servicio militar, con arreglo á la ley de 1876, que se hallen comprendidos en las zonas correspondientes á las tres provincias de referencia.

3.ª Las disposiciones relativas á las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1895 y 29 de Abril de 1896, sobre hermanos de reservistas que son llamados nuevamente al servicio de las armas, sólo tienen carácter provisional, ínterin duren las circunstancias excepcionales por que atraviesa el país.

El Ministerio de la Guerra, cuando lo juzgue conveniente, dispondrá por Real decreto la fecha en que deben dejar de otorgarse los beneficios concedidos por dichas soberanas disposiciones.

Madrid 23 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—Azcárraga.

NOTAS

(1 y 3) Nombres y apellidos paterno y materno.

(2) Su empleo en el Cuerpo de Sanidad militar.

(4) De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea.

(5) La provincia que sea.

(6) El que le haya tocado en sorteo.

(7) El pueblo á que corresponda; y si estuviese dividido en distritos, el distrito.

(8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.

(9) Los que tuviere.

(10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso el Concejo, feligresía, anteiglesia, merindad, etc. etc. á que corresponda dicho pueblo.

(11) Los milímet. que tuviese sobre un metro.

(12) Los nombres del padre y de la madre, si fueren conocidos.

(13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.

(14) Aquí los datos anamnésticos y de actualidad que del interrogatorio resulten más ó menos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.

(15) Lo que resulte del reconocimiento.

(16) Util condicionalmente, útil ó inútil.

(17, 18, 19 y 20) Los que fueren.

(21) La enfermedad aguda que padece.

(22) Aquí la capital y el día, mes y año en que se libre el certificado.—(*Gaceta núm.* 361).

rior sin que previamente se haya precedido á la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictamen pericial en lo que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid, y en lo tocante á los militares la Junta Consultiva de Guerra.

Madrid 23 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—Azcárraga.

Modelo del certificado á que se refiere el art. 13 del reglamento anterior.

D. N. N. (1)..... (2) y D. N. N. (3), Médico..... (4) Vocales de la Comisión mixta de reclutamiento de (5) que reconocen á los mozos del actual reemplazo ante la misma.

Certifican haber reconocido al mozo número..... (6) del cupo del pueblo..... (7) N. N. (8), de..... (9) años de edad, de oficio....., natural de (10), correspondiente al partido judicial de....., provincia de....., que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y tiene un metro (11)..... milímetros, hijo de..... y de..... (12), el cual alegó..... (13).

Interrogado, dijo..... (14).

Reconocido, resultó..... (15), por todo lo cual lo conceptúan..... (16) para el servicio en el Ejército y en la Armada por tener ó padecer tal defecto ó enfermedad..... (17), incluído con el número..... (18) en el orden..... (19) de la clase..... (20), ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22). Firmas.

REGLAMENTO

para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física

Artículo 1.º Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina, los mozos llamados por la ley que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Art. 2.º Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el Ejército y en la Marina, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, serán excluídos totalmente de dicho servicio ante las respectivas Comisiones mixtas, por acuerdo de las mismas.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervención pericial de persona facultativa, la exención del servicio en el Ejército y en la Marina á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo, aquéllos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

ceptuada en el anterior artículo, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos, mediante el oportuno interrogatorio, si este fuere necesario, y con la apreciación de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, solo podrán sonsultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos, quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento ó justificación escrita.

Art. 12. Los Médicos que ante las Comisiones mixtas reconozcan á los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, redactarán y firmarán, acto continuo, de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 13. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado según el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, y clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezca; su oficio; si sabe leer y escribir; su talla, el reemplazo á que corresponda, y el defecto ó de-

mas completas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuación del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio, y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 23. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Coronel de la zona para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 24. Los certificados á que se refieren los artículos 22 y 23 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieran.

Art. 25. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotación los Comandantes de las Cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 26. La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes:

Art. 27. La comprobación establecida por los artículos 24 y 26 para los defectos y enfermedades incluídos en la clase tercera del cuadro de inutilidades, se ha de efectuar precisamente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al día en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, teniendo en cuenta que este es el

cimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratarios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 20. Del propio modo facilitarán las Comisiones provinciales á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, amanuenses que escriban los certificados.

Art. 21. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos, ó dos ó tres de los interesacos en quienes deleguen los demás tal derecho si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 22. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictamen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio, constando al pie y debajo de las firmas de dichos Facultativos los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Estos acuerdos serán autorizados con las fir-

fectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designación de la inutilidad que motivó dicha exención.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil prra el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluídas en las clases 1.ª y 2.ª del cuadro de inutilidades consignarán á continuación de aquellos datos los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico, con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluídos; expresando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase tercera del cuadro de inutilidades, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento harán constar en el certificado correspondiente dicha alega-